

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900220160078600.
Demandante: JOSE NOEL VILLAMARIN.
Demandado: MARCO ANTONIO VILLAR GARCIA Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por demandada ANA ELSY VILLAR DE GONZALEZ, petición consistente en la terminación anormal del proceso por la figura del desistimiento tácito, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

DESISTIMIENTO TACITO

Art. 317 del Código General del Proceso,

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

"... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

Solo como el transcurso del tiempo da lugar a la terminación del litigio, el mismo artículo 317 del CGP., trae dos (02) plazos para la aplicación del desistimiento tácito, el primero de ellos, lo trae el numeral 2º del artículo en cita, y refiere que cuando el proceso no cuente con sentencia de primera o única instancia el termino previsto es de un (01) año, contados a partir de la última diligencia u actuación, a su vez en el literal b), del mismo numeral 2º, indica que cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el termino previsto será de dos (02) años.

Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, no cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte demandante ni auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo que indica que las reglas que deben seguirse, para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, son las previstas en el numeral 2º del

artículo 317 del CGP., regla que no es otra que, se debe tener en cuenta el plazo de un (01) año, desde la última diligencia o actuación.

En ese orden de ideas, se tiene que la última actuación, calenda del 14 de julio de 2020, fecha en la cual la secretaria del despacho, realiza el control de ejecutoria del proveído fechado del 07 de julio de 2020., sin actuación posterior por parte del despacho, ni de las partes, lo que infiere que es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por JOSE NOEL VILLAMARIN., contra MARCO ANTONIO VILLAR GARCIA Y ANA ELSY VILLAR DE GONZALEZ.

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

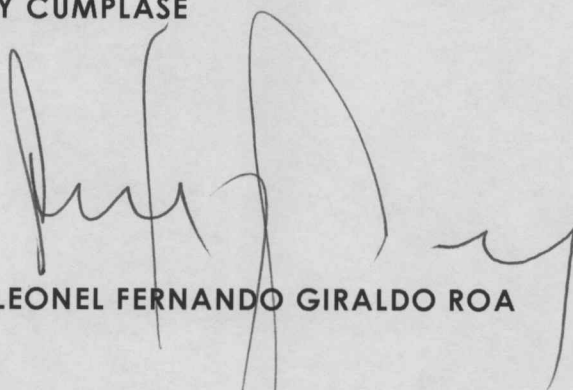
3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Ordenar el desglose de la letra de cambio. Título base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandante con la constancia de terminación por desistimiento tácito así como su fecha.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 039 fijado en la secretaría del juzgado hoy 11-10-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ